



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05735-2008-PA/TC  
MOQUEGUA  
AURELIO ERNESTO BECERRA VALCÁRCEL

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 16 de marzo de 2009

### VISTO

El Recurso de Agravio Constitucional interpuesto por don Aurelio Ernesto Becerra Valcárcel contra la sentencia de la Sala Mixta Descentralizada de Ilo de la Corte Superior Mixta de Justicia de Moquegua, de fojas 280, su fecha 17 de septiembre de 2008, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

### ATENDIENDO A

1. Que con fecha 30 de octubre de 2007 el recurrente interpone demanda de amparo contra el Juez de Familia de la Provincia de Ilo, don Francisco Oswaldo Aragón Mansilla, solicitando que se deje sin efecto la Resolución de Vista N.º 19, de fecha 10 de septiembre de 2007, sobre el proceso de exoneración de alimentos seguido por el recurrente en contra de su ex esposa, doña Magdalena Leonor Bustamante Bueno. Refiere que la citada Resolución N.º 19 vulnera sus derechos fundamentales a la motivación de las resoluciones judiciales y a la igualdad.
2. Que en segunda instancia, el proceso de exoneración de alimentos fue declarado improcedente por estimarse que las condiciones físicas y económicas de las partes no habían variado desde el 16 de junio del 2005, fecha de la transacción extrajudicial en la que se acordó que el recurrente asumía la obligación de pagar el monto mensual de doscientos nuevos soles (S/. 200.00) a doña Magdalena Leonor Bustamante Bueno, por concepto de pensión de alimentos.
3. Que el Segund<sup>o</sup> Juzgado Mixto de Ilo, con fecha 5 de noviembre de 2007, declara improcedente la demanda considerando que no es competente para resolver la causa en virtud del artículo 51 del Código Procesal Constitucional, que establece: “Si la afectación de derechos se origina en una resolución judicial, la demanda se interpondrá ante la Sala Civil de turno de la Corte Superior de Justicia de la República respectiva [...].” El *ad quem* confirma la recurrida por los mismos fundamentos.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05735-2008-PA/TC

MOQUEGUA

AURELIO ERNESTO BECERRA VALCÁRCEL

4. Que el recurrente reconoce haber presentado la demanda ante juez incompetente, sin embargo, expresa que en aplicación del principio de suplencia de queja –implícitamente reconocido en el artículo VIII del Código Procesal Constitucional–, el Juez Mixto de Ilo debió derivar la demanda a la Sala Mixta descentralizada.
5. Que si bien se ha incumplido con lo estipulado en el artículo 51 del Código Procesal Constitucional, debe tomarse en cuenta que también es cierto que en los procesos constitucionales el juez debe tener un rol de tutela mayor al desarrollado en los procesos ordinarios. En tal sentido, el Juez debe aplicar el derecho que corresponda aun cuando no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Por consiguiente, el *a quo* debió remitir la demanda a la Sala Superior pertinente, a fin de subsanar el error cometido por el demandante, por lo que debe revocarse la demanda, debiendo enviársele a la instancia pertinente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### RESUELVE

Revocar las resoluciones apeladas y ordenar al juez constitucional de primera instancia que proceda a remitir los actuados a la Sala Civil correspondiente, a efectos de que proceda conforme a Ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI  
SECRETARIO RELATOR